

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022-00455**

Subsanada en legal forma la demanda, como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en favor de JOSÉ ANTONIO RUIZ GUTIERREZ contra PABLO MAURICIO CHAVARRO SUÁREZ por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **\$ 140'220.000** que corresponde a las cuotas semanales causadas en equivalente a **\$ 570.000** desde 28 de junio de 2017 hasta el **29 de junio de 2022** data en la cual fue declarado confeso al demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital, liquidados desde **la fecha de vencimiento de cada cuota semanal** y hasta cuando se verifique su pago.
- c) Se niega la orden de apremio respecto de la pretensión 523 a la 547 como quiera que el pago semanal equivalente a \$ 570.000 conforme se advierte del interrogatorio de parte<sup>2</sup> estaba supeditado al traspaso del derecho real de dominio en favor del demandante, luego, con posterioridad al desarrollo de la prueba extraprocesal no existe certeza para el despacho de que el demandado permanezca en posesión del rodante y se haya negado a realizar el traspaso del vehículo, lo que conlleva a la falta de exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 25 de octubre de 2022

<sup>2</sup> Ver para el efecto pregunta 10 y 20, página 25 y 26.

Aunado a lo anterior, sea preciso señalar que el Certificado de Tradición y libertad del rodante allegada con el escrito de demanda<sup>3</sup> data del 20 de enero de 2020, se ofrece insuficiente a fin de verificar la transferencia del derecho real de dominio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto teniendo en cuenta el artículo 8º y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requírasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Se reconoce personería para actuar a LUIS FERNANDO QUIMBAYO en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA (2)**

---

<sup>3</sup> Página 32 folio 0002

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5815eb05c232ee7a53884bcd0a9eed48ef69a2141d5530d4b92d512baf3f51**

Documento generado en 24/10/2022 07:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**